

Secretaria. 12/11/21

Al Despacho del Señor Juez, Proceso VERBAL, promovido por EUSEBIO AARON GOMEZ Y OTROS Contra MACRINA ANTONIA URIBE AARON. Informándole que el apoderado de la parte demandante presentó notificación electrónica al demandado. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de noviembre de 2021

Proceso	VERBAL – RESOLUCION DE COMPRAVENTA
Demandante	EUSEBIO AARON GOMEZ Y OTROS.
Demandado	MACRINA ANTONIO URIBE AARON
Radicado	47-053-40-89-001-2020-00038-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la notificación efectuada al demandado y la solicitud de sentencia.

CONSIDERACIONES

Sería el caso a decir, sobre el memorial que presenta el apoderado de la parte demandante en el cual presenta notificación electrónica a la parte demandada MACRINA ANTONIA URIBE AARON, enviada por correo electrónico a la dirección macrinauribe@yahoo.es

Este despacho descubre que dicha solicitud es improcedente, por cuanto no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece;

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La sentencia C- 420 de 2020, La Corte Constitucional con magistrado ponente RICHARD RAMÍREZ GRISALES, establece la exequibilidad del artículo 8 y 9 del decreto 806 de 2020.

la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8, que indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; Y el parágrafo del artículo 9, el cual, estipula que cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado

que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo.

Entonces, la Corte indicó que ambos apartes normativos, deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del Código General del Proceso y que, el término de 2 días allí dispuesto sólo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Esa decisión adoptada por la Corte Constitucional no representa nada nuevo, sino que va en concordancia con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 que establece "*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos...*". En ese sentido, debe tenerse en cuenta que no se exige que el destinatario acceda al mensaje de datos, sino simplemente que el iniciador de este recepcione el acuse de recibido que se maneja en los sistemas de correo electrónicos, el cual, es automático.

De igual manera, no se observa que la parte demandante informara el medio por el cual obtuvo el correo electrónico de la demandada de conformidad al artículo transcrito anteriormente.

Así pues, no observando acuse de recibido dentro del memorial allegado, este Despacho no atenderá a la solicitud de notificación realizada por la parte demandante a la señora MACRINA ANTONIA URIBE AARON, por cuando no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020. Por lo expuesto anteriormente este juzgado, se

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de notificación realizada por el apoderado de la parte demandante, a la demandada MACRINA ANTONIA URIBE AARON por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 038**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **16 DE FEBRERO de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria